HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

VISTO: La solicitud con Registro Sisgedo Doc N° 04589989; Expediente N° 03694174; Informe Escalafonario del Área de Legajos; Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP; sobre Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante MARTIN HUAMANI PRADO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho para el cumplimiento de la política y objetivo institucional y con la finalidad de continuar brindando atención asistencial de alta complejidad, requiere repotenciar en forma permanente el Recurso Humano con que cuenta actualmente, acción administrativa que permitirá garantizar además la calidad de atención que brinda a la población más necesitada de la Región;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen condiciones para el contrato de personal en la Administración Pública, y en su Artículo 38° expresa: "PARA FUNCIONES DE CARACTER TEMPORAL O ACCIDENTAL, Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO - V° B° Lic. ELVIS GONZALES HAQQUEHUA - UNIDAD DE PERSONAL

De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **(en adelante, TUO de la Ley N° 27444)** dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten. Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 218°, numeral 218.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la norma anteriormente acotada, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada. Asimismo, el artículo 219° del mismo texto, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." Que, mediante Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha se comunica la termino de contrato por modalidad de suplencia, la cual señala que comunica el 02/08/2023.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
V°B°
ELVIS GONZALES JACQUEHUA
UNIDAD DE PERSONAL

Que, mediante **Recurso de Reconsideración signado con el** Registro Sisgedo Doc N° 04589989; Expediente N° 03694174, manifestó no estar conforme con la decisión adoptada a través de la Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP mediante, mediante la cual manifestó:

> *"(...) Habiendo puesto en término su contrato, por haberse desempeñado por más de 10 años en la entidad con esmero, responsabilidad y eficiencia*

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Además de poseer un CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD con diagnóstico: Hipoacusia neorosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, emitida por el Departamento d Medicina y Rehabilitación del Hospital Regional de Ayacucho. Según la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, que el Articulo 49 menciona:

49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%. (...)"

Por lo que, examinado el aspecto formal que debe reunir el recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que fue presentado mediante un escrito de parte en donde se aprecia el cumplimiento al artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, al citado recurso, se adjunta CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD de fecha 04/08/2023; cumpliendo con lo previsto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que dicha impugnación tiene que estar sustentado en nueva prueba o nuevas pruebas.

Que, de la revisión de los plazos administrativos señalados en el numeral 218.2, del artículo 2182, del referido TUO de la LPAG, la interposición del recurso fue realizado dentro del plazo legal, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, este cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 y 221 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde su evaluación;

Que, mediante Informe N° 084-2023-HR "MAMLL" A-OA/UP/LEGAJOS suscrito por el Responsable de Área de Legajos mediante el cual remite el Informe Escalafonario del sr. MARTIN HUAMAN PRADO.

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario se puede advertir que el servidor MARTIN HUAMANI PRADO fue contratado se le prorrogo su contrato temporal por estricta necesidad de servicio del 01/06/2023 al 30/06/2023, estuvo laborando en el cargo presupuestal e TECNICO EN ESTADISTICA I, en la plaza de procedencia y nivel de CARMEN T. ALARCON MENDOZA.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Que, teniendo en consideración los argumentos expuesto por parte del impugnante respecto al respecto de la LEY Nº 29973, es necesario que la ENTIDAD realice un análisis exhaustivo respecto de la mencionada Ley a efectos de no trasgredir las normas con rango de Ley, para lo cual al respecto;

Que, la Ley General de la Persona con Discapacidad LEY Nº 29973 **(en adelante LEY)**, en su Artículo 1. Finalidad de la Ley La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Que, el Artículo 49. Cuota de empleo señala:

> *49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.*

Que, el Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO V° B° Lic. ELVIS GONZALES HUQUEHUA UNIDAD DE PERSONAL

> *50.1 La **persona con discapacidad** tiene derecho a **ajustes razonables** en el proceso de selección de recursos humanos y en el **lugar de trabajo**. **(subrayado y negrita es nuestro)***
> *50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.*
> *50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.*
> *50.4 **Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables**, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado. **(subrayado y negrita es nuestro)***

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Que, el Artículo **81. Infracciones 81.1 Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.**

> *"(...)"*
> ***81.4 Se consideran infracciones muy graves:***
> ***a)*** *Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.*
> ***b)*** *No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública.*
> ***c)*** *El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad.*
> ***d)*** *La negativa de permitir el acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación.*
> ***e)*** *El incumplimiento de la obligación de reconocer al deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Internacional.*
> ***f)*** ***El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen*** *o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo.* ***(subrayado y negrita es nuestro)***

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO V° B° LIC. ELVIS GONZALES VASQUEHUA UNIDAD DE PERSONAL

De igual forma en la mencionada LEY, se estableció DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, siendo que en su disposición complementaria SEXTA, señala lo siguiente:

> **SEXTA.** Sanción por el incumplimiento de la cuota laboral por empleadores privados El incumplimiento de la cuota laboral establecida en el artículo 49 por parte de los empleadores privados, después de dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, da lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Ahora bien, el impúgnate solicita la reconsideración, contra la decisión contenida en la Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP, por no encontrarla ajustada a lo solicitado, para lo cual argumenta que se estaría trasgrediendo la Ley General de la Persona con Discapacidad LEY Nº 29973, adjuntando para tal efecto CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD de fecha 04/08/2023, del cual se ha podido apreciar efectivamente que cuenta con una incapacidad moderada, mediante el cual se aprecia que el servidor MARTIN HUAMANI PRADO con DNI 40716149, que cuenta con el siguiente diagnostico; Diagnostico de daño: Hipoacusia neursensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral; Clasificación Internacional de Enfermedades H904;Con una discapacidad moderada y vigencia por 60 días.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Al respecto la Persona con Discapacidad (PCD) debe contar con el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, curadores e interesados en obtener la certificación de la discapacidad, deben solicitarlo en los servicios de los hospitales del **MINSA**, de Defensa y del Interior y el EsSalud, para lo cual se advierte que cuenta con dicho documento el impugnante

En ese sentido, se puede advertir que la Ley General de la Persona con Discapacidad LEY Nº 29973, protege al servidor, del cual se desprende que la Persona con Discapacidad (PCD) tiene derecho al trabajo con igual remuneración y condiciones que los demás trabajadores, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

Al respecto en aplicación del principio de igualdad de oportunidades en las relaciones laborales, es deber del Estado el implementar políticas de inserción y desarrollo ocupacional para aquellas personas que mantengan alguna discapacidad. Es deber del Estado salvaguardar y aminorar materiales existentes en las relaciones laborales del colectivo de personas con discapacidad, no se agota en las políticas de inserción y desarrollo en el empleo, sino que es perfectamente factible, de acuerdo con la especial protección que estos adquieren, aplicarla en el momento de la extinción del vínculo laboral. En efecto el acto de conclusión de contrato de un trabajador discapacitado podría violentar, claramente, el subprincipio de necesidad del test de proporcionalidad en la limitación de los derechos fundamentales, como son el derecho al trabajo y el derecho de protección especial que la Constitución Política reconoce a este colectivo.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO V° B° LIC. ELVIS GONZALES HAQUEHUA UNIDAD DE PERSONAL

Por ello con la finalidad de emitir un correcto pronunciamiento y no trasgredir normas con rango de ley como es en este caso la Ley General de la Persona con Discapacidad LEY Nº 29973, la situación de haber notificad la Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP, mediante el cual se corta el vínculo laboral del servidor MARTIN HUAMANI PRADO, podría traer consigo consecuencias de carácter administrativo y las recomendaciones que se podría plantear por parte de la Defensoría del Pueblo, dado de que se estaría trasgrediendo la LEY, siendo así, nos encontramos ante argumentos que enerven la decisión adoptada en la Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP, por ello conforma lo señalado en el Artículo N° 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Que, atendiendo a que se podría generar una dilación innecesaria del procedimiento dado de que nos encontramos ante transgresión derechos fundamentales al trabajo así como de la Ley General de la Persona con Discapacidad LEY Nº 29973; en aplicación del principio de impulso de oficio, principio de celeridad y el Principio de eficacia, contenidos en el numeral 1.2, 1.9 y 1.10 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, corresponde resolver el presente recurso atendiendo al contenido del mismo en el cual se observa que la apelante ha fundamento su recurso contra lo resuelto en la referida CARTA N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP

Que, al respecto, el numeral 1.1, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme se puede apreciar de las citadas normas podemos afirmar que la Ley es obligatoria desde su publicación y para el caso de las instituciones públicas y el personal que las integra, estos están sometidos a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones conforme a las facultades que le son conferidas en la Ley. Ante tal escenario, especial relevancia adquiere el principio de legalidad a través del cual se establece la premisa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, conforme se puede apreciar de las citadas normas podemos afirmar que la Ley es obligatoria desde su publicación y para el caso de las instituciones públicas y el personal que las integra, estos están sometidos a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones conforme a las facultades que le son conferidas en la Ley. Ante tal escenario, especial relevancia adquiere el principio de legalidad a través del cual se establece la premisa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, en ese sentido, y ante los argumentos de la apelante respecto de que no se habrían valorado los nuevos medios de pruebas presentados en su recurso de reconsideración, conforme se ha desarrollado precedentemente podemos aseverar que la actuación de la administración pública debe enmarcarse dentro del marco jurídico correspondiente, con lo cual sus actos serán válidos, eficaces y alcanzaran el fin para el cual la norma ha señalado un efecto determinado. Que, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, con relación a la motivación y el procedimiento regular establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
"MIGUEL A. MARISCAL LLERENA"

Resolución Administrativa N° 445 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 17 AGO 2023

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Que, el numeral 227.1 del artículo 227, del TUO de la LPAG, dispone: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión", por lo que, conforme a lo dispuesto en dicha norma la resolución que resuelva el recurso de reconsideración podrá estimar en todo o en parte las pretensiones formuladas por la apelante";

Estando a los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el **RECURSO DE RECONSIDERACION,** interpuesto por el MARTIN HUAMANII PRADO en contra de la Carta N° 453-2023-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-OA-UP, consecuentemente REFORMANDOLA, disponer su contratación bajo el régimen laboral D. Leg N° 276 por la modalidad de Suplencia Temporal, a partir de la expedición de la presente, al servidor MARTIN HUAMANI PRADO, con DNI. N° 40716149, para el Hospital Regional de Ayacucho – en el cargo presupuestal Técnico en Estadística II Nivel Remunerativo N° STF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, al Área de Remuneraciones y Planillas del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que proceda con los pagos respectivos al personal contratado, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Área de remuneraciones y Planilla, INFORHUS, Control de Asistencia, y Unidades Orgánicas pertinentes del Hospital Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE PERSONAL

Lic. Elvis Gonzales Hacquehua
JEFE DE PERSONAL

EGH/J-UP.
Rm/Selección.